

2019-0448

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, en cumplimiento de lo ordenado en auto anterior.- Zipaquirá, 25 de febrero de 2021

El Secretario



JAIME DE JESÚS GARCÍA DE LEÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ.

Zipaquirá, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

NEGOCIACION DEUDAS-INSOLVENCIA 2019-0448

Se procede a resolver las objeciones presentadas por las sociedades acreedoras Secretaria de Hacienda de Zipaquirá, Cootrapeldar, Finanzauto S.A. y Sistemcobro SAS.

ANTECEDENTES

La señora FRANCY EMILIA CORREAL, solicitó ante el Notario Primero del Círculo de Zipaquirá, trámite de insolvencia de persona natural no comerciante acorde con lo establecido en el título IV del libro Tercero de la Ley 1564 de 2012, presentando la respectiva relación de acreedores.

El 22 de agosto de 2019, se realizó la audiencia de negociación de deudas prevista en el artículo 550 del C.G.P., efectuándose la graduación y calificación provisional de los créditos, presentado objeción por parte de Cootrapeldar, suspendiéndose la misma por falta de quorum decisorio.

El 4 de septiembre de 2019, se realizó la segunda audiencia de conciliación, en la que el acreedor COOTRAPELDAR no aceptó la propuesta presentada por FRANCY EMILIA CORREAL TORRES, se dispuso por el conciliar correr traslado por el

término de cinco días para que los acreedores presentaran sus objeciones mediante escrito.

Dentro del término previsto en el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P., los acreedores: Secretaría de Hacienda de Zipaquirá, Cootrapeldar, Finanzauto S.A. y Sistemcobro SAS, plantearon objeciones a la relación de acreencias presentada por la insolvente.

- **SECRETARIA DE HACIENDA DE ZIPAQUIRA**

Como fundamento de su objeción indicó que los valores presentados por la convocante en el inventario no corresponden a la adeudado por ella al Municipio, que la acreencia asciende a la suma de \$2'744.400 por concepto de impuesto predial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 176-108317, correspondientes a los años 2017 a 2019, junto con sus intereses.

Señaló que el dinero que ingresa al Municipio tiene el tratamiento de dineros públicos y por ende su categorización es de créditos de primera clase, no pudiendo de ninguna manera los deudores pretender no pagar los intereses causados sobre las sumas debidas sólo por haber presentado trámite de negociación de deudas, que los intereses se seguirán cobrando hasta el pago total de la obligación tributaria o el acuerdo de pago, reiteró que la mencionada deuda no es susceptible de descuentos, amnistías o condonaciones, de acuerdo con los artículos 2495 del C.C. y 465 del C.G.P.

- **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE TRABAJADORES DE PELDAR Y OTROS DE COLOMBIA-COOTRAPELDAR**

Señaló el apoderado de la Cooperativa como cimiento de su objeción, que la peticionaria relacionó la suma de \$58'772.000, y que el porcentaje de dicha acreencia es del 33.98% del 100% de las deudas, cuantificación y porcentaje con el que no está de acuerdo en tanto que ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad se adelantó ejecución por los pagarés Nos. 141005166 por la suma de \$71'342.157 y el pagaré No. 121000147 por la suma de \$39'636.695, trámite que fue suspendido en dos ocasiones a fin de que la convocante cumpliera con acuerdos económicos pactados en el proceso, los que al incumplirse permitieron renovar el

trámite dictándose sentencia de seguir adelante la ejecución, que presentó y fue aprobada la liquidación del crédito en auto del 08 de julio de 2019, en total de los dos pagarés en cuantía de \$188'610.311, que en la referida liquidación se tuvo en cuenta los abonos efectuados por la deudora en cuantía de \$57'965.000. Que al 16 de julio de 2019, la insolvente adeuda la suma de \$195'397.775, junto con los intereses. Preciso que el capital correspondiente a los dos pagarés asciende a la suma de \$110'978.852, que es igual al 49.09% del 100% de las acreencias relacionadas.

De manera que existe una ostensible diferencia entre los montos relacionados por la insolvente, por lo que solicita se declare probada la objeción y se tenga como acreencia a título de capital la suma de \$110'978.852, y que por concepto de intereses de mora causados desde el 11 de julio de 2015 al 16 de julio de 2019, la suma de \$84'418.923, imputando el abono en cuantía de \$57'965.0000, queda un deuda de capital e intereses en total de \$195'397.775. Acompañó al escrito copias de la actuación procesal del proceso ejecutivo adelantado en el juzgado Primero Civil del Circuito.

- **FINANZAUTO S.A.**

La representante legal señaló como fundamento de su objeción que la insolvente declaró adeudar a esa entidad la suma de \$27'311.323, no obstante que Finanzauto en la segunda audiencia de conciliación presentó de acuerdo con el histórico de pagos de la obligación No. 112406 que la acreencia a cargo de la insolvente asciende por capital a la suma de \$36'820.940 y por intereses la suma de \$29'007.453. Indicó que el mencionado crédito se ejecuta ante el Juzgado Primero Civil Municipal, en el que se dictó sentencia de seguir adelante con la ejecución con fecha de 18 de enero de 2017. Allega como prueba el movimiento histórico de la obligación.

- **SISTEMCOBRO SAS**

Que la señora insolvente se obligó con el Banco Davivienda S.A., mediante pagaré No. 05900007600253244, por línea de crédito de consumo, el que fue endosado en propiedad y sin responsabilidad a favor de SISTEMCOBRO SAS, que la insolvente relacionó la acreencia en cuantía de \$44'000.000 valor que es erróneo en tanto que el valor actual de la acreencia es de \$58'652.427 de capital y por intereses la suma

de \$63'178.769,06, para lo cual anexa estado de cuenta con corte al 30 de agosto de 2019, fotocopia del pagaré y solicitud de restructuración del crédito.

A las anteriores objeciones la insolvente FRANCY EMILIA CORREAL TORRES, presentó respuesta exponiendo los siguientes argumentos:

- En relación con la objeción presentada por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ**, indicó que ella siempre ha mostrado su voluntad de pago y que con el ánimo de honrar sus obligaciones se acogió al trámite de insolvencia, para ofrecer acuerdo de pago de sus deudas acorde con su realidad financiera y capacidad económica. Precisó que requiere tener claridad sobre el capital adeudado sin embargo que el apoderado de la Alcaldía pretende en cada audiencia actualizar los intereses, contrariando la disposición del inciso 2º, numeral 2º del artículo 553 del C.G.P.. Además, que las sumas relacionadas como "Sobretasa bomberil" deberán ser agregados dentro de los intereses moratorios.

Razones por las que considera que la objeción planteada carece de fundamento legal, máxime si se tiene en cuenta que acorde con el artículo 576 del C.G.P., las normas que regulan la insolvencia de persona natural no comerciante, prevalecen sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario

-Frente a la objeción presentada por **COOTRAPELDAR**, indicó que la suma de \$58'772.000 la calculó descontando la suma de \$57'965.000, que fue abonada a los \$109.504.104 del total de la obligación relacionada por la Cooperativa Peldar en audiencia de conciliación del 16 de septiembre de 2016, celebrada ante el Juzgado Primero Civil del Circuito, en la que se precisó que la cuantía del capital adeudado a septiembre de 2016 era de \$82'389.532, más los intereses de los meses de abril a noviembre de 2016, asciende el capital más intereses a \$109.504.104, y a dicho valor se le descontó la suma abonada, quedando entonces un saldo total de \$73'983.685, debiendo calcularse sobre esa suma los intereses moratorios causados desde enero de 2018 a 16 de julio de 2019. Indicó que el crédito desembolsado fue por \$110'978.852.

Precisó que los abonos realizados en los periodos del 2016 a 2018, no pueden imputarse a los valores causados en los años 2018 y 2019, por cuanto los abonos realizados tenían una tasa de interés fija mensual del 1.25%, y que éstos se iban cancelando junto con las cuotas pactadas, así las cosas, el capital señalado en la objeción no coincide con el indicado en la audiencia celebrada el 16 de septiembre

de 2016. Así mismo, precisó que el 10 de febrero de 2018 incurrió en mora del capital que era de \$73'983.685 y que liquidados los intereses de mora desde esa fecha hasta el 16 de julio de 2019, fecha en que se aceptó la petición de insolvencia, los intereses ascienden a la suma de \$30'766.115.

Reiteró que los intereses moratorios causados entre julio de 2015 y noviembre de 2016, fueron pagados en el Acuerdo de pago del 16 de septiembre de 2016.

Finalmente señaló que si bien el juzgado primero civil del circuito aprobó la liquidación del crédito considera que este es el escenario idóneo para que se defina el capital adeudado por el juez competente, razones por las que se opone a la objeción planteada y solicita se calcule cuál es el capital real adeudado y que la fecha adeuda de capital e interese la suma de \$104.749.800.

-En lo que atañe a la objeción planteada por la sociedad **FINANZAUTO S.A.**, indicó que en la fecha de audiencia de negociación no se tenía certeza de los de los valores certificados por la apoderada de esa sociedad, no obstante rectifica que una vez revisada las condiciones del contrato encuentra que es correcto el valor presentado en la audiencia del 4 de septiembre de 2019, esto es, \$36'820.940 por concepto de capital y \$29'007.453 por concepto de intereses.

-Con relación a la objeción presentada por **SISTEMCOBRO**, indicó que debido a una brigada que realizó misma entidad para el otorgamiento de descuentos, entendió que tenía un valor único a su cargo. Sin embargo, rectifica y acepta los valores relacionados en la audiencia del 4 de septiembre de 2019, por **SISTEMCOBRO**.

CONSIDERACIONES

- **PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Se hallan en el asunto suficientemente acreditados los denominados presupuestos procesales que permiten pronunciarse de plano sobre la objeción a la relación de deudas, como la jurisdicción y la competencia radicadas en éste Juzgado por el domicilio de la insolvente así como la capacidad de los intervinientes.

- **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO**

Establecer si las objeciones planteadas por los acreedores: Secretaria de Hacienda de Zipaquirá, Cootrapeldar, Finanzauto S.A. y Sistemcobro SAS, están llamadas a prosperar, o si por el contrario, debe mantenerse incólume la relación de deudas presentada por la insolvente en las audiencias de conciliación de Negociación de Deudas.

- **MARCO JURÍDICO:**

El título IV del Código General del Proceso contempla el trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, cuya competencia para conocer los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos está principalmente en cabeza de los centros de conciliación del domicilio del deudor autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho, las Notarías¹ y es de competencia de la jurisdicción ordinaria civil, definir las controversias previstas en el referido título que recaen en el Juez Civil Municipal del domicilio del deudor, en única instancia².

En relación con la decisión sobre objeciones planteadas contra la relación de deudas presentada por el insolvente en la audiencia de Negociación de Deudas, la misma debe ser resuelta de plano por el juez, *“mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*, conforme con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 552 del C.G.P.

Así mismo, se tiene que para efectos de la mayoría decisoria del acuerdo del pago se *“tomará en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar los intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud”*. (inc. 2º, num 2º art. 553 ibídem).

De igual manera, el artículo 576 de la codificación en cita, advierte sobre la prevalencia normativa del Título IV, del mismo código, indicando que *“Las normas establecidas en el presente título prevalecerán sobre cualquier otra norma que le sea contraria, incluso las de carácter tributario”*.

- **CASO DE ESTUDIO**

¹ Art. 533 Código General del Proceso

² Art. 534 Código General del Proceso

Como bien es sabido toda decisión judicial debe ceñirse a las pruebas legal y oportunamente allegadas al rito, bajo cuyo principio le incumbe a las partes probar los fundamentos de hecho de sus pretensiones y excepciones, no bastando por tanto, la sola afirmación de las partes en uno u otro sentido para sentenciar la controversia, conforme lo prescribe el artículo 167 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil.

En este caso, les incumbía a los apoderados de las sociedades objetantes demostrar los supuestos de hecho en que cimentaron las objeciones presentadas, para cuyo propósito el apoderado de la Secretaria de Hacienda de Zipaquirá, presento los siguientes medios de convicción:

-Extracto de Impuesto Predial con fecha 12 de septiembre de 2019, correspondiente al predio identificado con código catastral 25-899-00-00-00-006-2350-0-01-00-0000, ubicado en la C 66 10 Las Acacias Lote 6 Mz N, de los años 2017, 2018 y 2019, por capital de \$2'207.936, la suma de \$514.295 por intereses y \$22.100 por concepto de Sobretasa Bomberil, para un total de \$2'744.400, con vencimiento para el pago el 30 de septiembre de 2019.

El apoderado de la Cooperativa COOTRAPELDAR aportó los siguientes documentos:

-Copia de la liquidación por la obligación contenida en pagaré No. 141005166 del capital \$71'342.157, intereses de mora liquidados desde el 10 de julio de 2015 al 30 de abril de 2019, menos abono de \$57'965.000, para un total de \$100'544.610.

-Copia de la liquidación de la obligación contenida en pagaré No. 121000147, capital \$30'636.606, liquidados desde el 10 de julio de 2015 al 30 de abril de 2019, para un total de \$88'065.701.

-Copia del mandamiento de pago del 14 de octubre de 2015, por concepto de los pagarés Nos. 141005166 y 12100147, en cuantías de \$71'342.157 y 39'636.695, respectivamente, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

-Copia de la audiencia del artículo 372 del C.G.P., realizada el 16 de septiembre de 2016, dentro del proceso 2015-0358, promovido por Cootrapeldar en contra de

Francy Emilia Correal, en la que las partes llegaron a un acuerdo y suspendieron el proceso, sujetándola al cumplimiento de los pagos de la demandada.

-copia del auto de seguir adelante con la ejecución del 2 de mayo de 2018.

-Copia de autos del 19 de abril y del 14 de junio de 2018.

-Copia de la audiencia celebrada el 3 de septiembre de 2018, en la que las partes de consuno solicitan la suspensión del proceso por el término de 6 meses, el extremo demandado renunció a los medios exceptivos propuestos.

-Copia del auto del 26 de marzo de 2019, en la que reanudó el trámite del proceso.

-Copia del auto del 9 de julio de 2019, en el que aprueba la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, en tanto que la misma no fue objetada y por haberla hallada ajustada a derecho.

Pruebas de FINANZAUTO.

-Movimiento histórico de la obligación No. 112406.

Pruebas de SISTEMCOBRO SAS,

-Copia del estado de cuenta con corte a 30 de agosto de 2019.

-Copia solicitud de reestructuración del crédito.

-Fotocopia del pagaré suscrito en blanco.

Prima facie y con miras a resolver las objeciones planteadas es necesario recordar que acorde con lo previsto en el inciso 2º, numeral 2º del artículo 553 del C.G.P., la relación de deudas además de sujetarse a las reglas del artículo 550 de la codificación cita, se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud de insolvencia, que en el asunto fue aceptada el 17 de julio de 2019, por la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá.

Precisado lo anterior y con miras a resolver la objeción planteada por el apoderado de la Secretaria de Hacienda Municipal de Zipaquirá, se precisa que ésta se refiere únicamente a la deuda del impuesto predial del inmueble identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria No. 176-0108317, de propiedad de la insolvente y del señor JULIO CESAR CALLAS CERON correspondiente a los años 2017 a 2019, suma que fue relacionada por la insolvente en cuantía de \$700.000.

De acuerdo con el extracto de impuesto predial expedido el 12 de septiembre de 2019, con vencimiento al 30 de ese mismo mes y año, dichos rubros ascienden a los siguientes valores:

-2017 \$291.232 intereses \$204.700.

-2018 \$468.192 intereses \$180.078.

-2019 \$1.448.512 intereses \$129.447.

Sobre tasa Bomberil

-Año 2019 \$ 14.500

"Años-sic" \$7.594

Total capital: \$2'207.936. Total intereses \$514.295. Sobretasa Bomberil \$22.100

Para definir la objeción, encuentra el despacho que si bien el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 176-108317, es de propiedad en común y proindiviso de la insolvente junto con el señor JULIO CESAR CALLAS CERON, en principio debía relacionarse la acreencia correspondiente al 50% del valor de los impuestos prediales junto con sus intereses, sin embargo por haberse relacionado como bienes del deudor el referido inmueble, se impone el cobro del 100% del capital junto con los intereses liquidados hasta el 16 de julio de 2019, día anterior a la aceptación de la solicitud de insolvencia, sin que tenga cabida la actualización de intereses con posterioridad a esa fecha, disposición ésta que prevalece incluso frente a las normas de carácter tributario, conforme se indicó en el marco normativo de esta decisión.

Ahora bien, en relación con la sobretasa bomberil de conformidad con la ley 1575 de 2012 se autorizó a los concejos municipales y distritales establecer recargos o sobretasas a los impuestos de su competencia por jurisdicción, con el fin de financiar la actividad bomberil para la prestación de la gestión integral del riesgo contra incendios y demás, luego entonces dichos rubros deben liquidarse hasta el 16 de julio de 2019, fecha en que se aceptó el trámite de negociación de deudas y en este caso, la liquidación de intereses sobre el impuesto predial y de sobretasa bomberil se realizó hasta el 30 de septiembre de 2019.

De acuerdo con lo anteriormente estudiado, se establece sin ambages que la objeción planteada por el apoderado de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, está condenada al fracaso por lo que así se declarará, no sin antes advertir al mencionado profesional del derecho, a la insolvente y al Notario conciliador que la referida acreencia debe ajustarse al capital e intereses así como la sobretasa bomberil, liquidados los dos últimos rubros hasta el día anterior en que se aceptó el trámite de negociación.

Se prosigue con el estudio de la objeción planteada por el apoderado de la Cooperativa Cootrapeldar, para lo cual se establece su prosperidad, en tanto que si bien es cierto dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en contra de la insolvente y el señor JULIO CESAR CASALLAS CERON, se llegó a varios acuerdos para el pago de las obligaciones garantizadas con el gravamen hipotecario, también es cierto que el extremo demandado renunció expresamente al trámite de los medios exceptivos que planteó en caso de incumplir con lo pactado, lo que permitió al Juez del conocimiento del proceso ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago librado en ese proceso, rito en el que además se presentó liquidación del crédito a cargo de los ejecutados, la que por no haber sido objetada por los ejecutados y por hallarse ajustada a derecho fue aprobada por el mencionado despacho judicial en auto del 8 de julio de 2019, el que cobró firmeza sin reparo alguno por el extremo allí ejecutado.

Sobre ese aspecto, es necesario precisar que el escenario judicial en el que la demandada hoy insolvente, debía debatir los rubros por concepto de capital, intereses y abonos contenidos en la liquidación presentada por el apoderado de la Cooperativa Cootrapeldar, era justamente en el proceso Ejecutivo con Garantía Real, dentro de las oportunidades procesales previstas en el ordenamiento general del proceso para ese propósito y no en el trámite de insolvencia, como lo pretende de manera equivocada.

Téngase en cuenta que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables³, ya que de no ser así se incurre en una vía de hecho por vulneración al debido proceso.

³ Art. 13 C.G.P.

Siendo así las cosas, como se dijo, prospera la objeción planteada para lo que deberá tenerse en cuenta la liquidación aprobada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad en auto del 8 de julio de 2019, respecto de los pagarés Nos. 141005166 y 12100147, con corte al 30 de abril de 2019 junto con los intereses liquidados sobre el capital de cada uno de los pagarés desde el 1º de mayo al 16 de julio de 2019, lo que indefectiblemente modifica el porcentaje acreencia frente al total de las deudas, conforme se indicó en el escrito de objeción.

Finalmente respecto de las objeciones planteadas por las apoderadas de FINANZAUTO y SISTEMCOBRO, las mismas se declararan prosperas, en tanto que la insolvente en el traslado que de ellas se hiciera, manifestó que las sumas por concepto de capital e intereses plasmados en el escrito de objeciones por dichas entidades "ES EL CORRECTO", por lo ante dicha manifestación queda el juzgado relevado de abordar estudio alguno sobre aquéllas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, CUNDINAMARCA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECIÓN planteada por el apoderado de la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL de Zipaquirá, por las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR al apoderado de la Secretaria de Hacienda de la Alcaldía Municipal de Zipaquirá, a la insolvente y al Notario conciliador que la acreencia de impuestos del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 176-108317, debe ajustarse al capital e intereses así como la sobretasa bomberil, liquidados los dos últimos rubros hasta el día anterior en que se aceptó el trámite de negociación.

TERCERO: DECLARAR PROBADA LA OBJECIÓN PLANTEADA por el apoderado de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRANSPORTADORES DE PELDAR Y OTROS DE COLOMBIA-COOTRAPELDAR, acorde con las razones estudiadas en la parte motiva de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR PROBADA LAS OBJECIONES PLANTEADAS por las apoderadas de FINANZAUTO y SISTEMCOBRO SAS, conforme con lo indicado en las consideraciones de esta decisión.

QUINTO: DEVOLVER, por Secretaria, una vez ejecutoriado el presente auto, el expediente a la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ